

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOLICITADO POR LA XUNTA DE GALICIA SOBRE RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA [CONFIDENCIAL] EN RELACIÓN CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARTICULARES.

Expediente nº: INF/DE/354/23

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de abril de 2024

Visto el expediente relativo a la consulta planteada por la Xunta de Galicia en fecha 26/06/2023, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda emitir el siguiente Informe:

1. ANTECEDENTES.

Con fecha 26 de junio de 2023 ha tenido entrada en el registro de la CNMC oficio de la Xunta de Galicia por el que se solicita informe en los siguientes términos:

“Se plantea si UFD, al imponer al solicitante de un suministro que asuma, no sólo técnicamente -lo que no se discute- sino también económicamente, la inclusión en las instalaciones de conexión a la red de distribución de elementos inherentes a la gestión de red -operación, control, maniobra y explotación- como son los telecontroles, el detector DPF y las comunicaciones, no está incurriendo en condicionantes de tipo económico, así como protecciones adicionales a las exigidas reglamentariamente, que supongan una carga para él titular de la instalación privada o en sobredimensionamientos de la instalación técnicamente no justificados, ... teniendo en cuenta que sin la inclusión de dichos elementos las instalaciones cumplirían los requisitos reglamentarios para funcionar con normalidad dentro de la red de distribución sin otra particularidad que la de que no sería telegestionada en ese punto. No se duda de que la Distribuidora pueda coordinar al solicitante del suministro hasta obligarle a incorporar los elementos de la

operación de red durante la construcción de las instalaciones de conexión que habrán de ser cedidas, en lugar de incorporarlos ella misma a su costa tras la cesión, sino de que pueda con ello eximirse de participar en esos costes cargándolos enteramente al solicitante.

Es decir, si no nos halláramos en el caso del informe INF/DE/181/17, del 16/11/2017, según el que:

*«La exigencia de elementos constructivos o de diseño, adicionales a la norma, **no debe** recogerse en unas especificaciones particulares de una empresa distribuidora para instalaciones que serán cedidas o financiadas por terceros **sin que** la empresa distribuidora participe de forma proporcional en dichos costes.»*

A contrario sensu puede interpretarse:

*«La exigencia de elementos constructivos o de diseño, adicionales a la norma, **puede** recogerse en unas especificaciones particulares de una empresa distribuidora para instalaciones que serán cedidas o financiadas por terceros **a condición de que** la empresa distribuidora participe de forma proporcional en dichos costes.»*”

2. CONSIDERACIÓN

La justificación de la existencia de Especificaciones Técnicas Particulares y el procedimiento para su aprobación viene regulada en los reglamentos de seguridad y calidad industrial. A este respecto, el artículo 14 del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y la Instrucción Técnica Complementaria ITC-RAT 19 aprobados por el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, regulan las especificaciones particulares de las instalaciones propiedad de las entidades de transporte y distribución de energía eléctrica y el procedimiento para su aprobación:

*“Las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica podrán establecer especificaciones particulares para sus instalaciones **o para aquellas de los clientes que les vayan a ser cedidas**. Estas especificaciones serán únicas para todo el territorio de distribución de la empresa distribuidora y podrán definir aspectos de diseño, materiales, construcción, montaje y puesta en servicio de instalaciones eléctricas de alta tensión, señalando en ellas las condiciones técnicas de carácter concreto que sean precisas para conseguir mayor homogeneidad en la seguridad y el funcionamiento de las redes de alta tensión”.*

Las instalaciones privadas deben ser compatibles y estar coordinadas con la red de distribución o transporte de energía eléctrica a la que están conectadas, por lo tanto, si la arquitectura de red de un distribuidor concreto contempla que

determinados elementos deban disponer de soluciones para la observación y control, esta exigencia se debe mantener con independencia de quién sufra la instalación.

El citado el informe INF/DE/181/17, del 16/11/2017, “*Acuerdo por el que se emite informe solicitado por el ministerio de economía, industria y competitividad sobre nuevas normas técnicas particulares de Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U, versión julio 2017*” se pronuncia en el sentido expuesto, esto es, el distribuidor no puede solicitar requisitos adicionales a los que él hubiera incluido si hubiera ejecutado el desarrollo de esa red¹. No obstante, cabe señalar que este informe INF/DE/181/17, se corresponde con un trámite de audiencia pública de las especificaciones particulares de otra empresa, que finalmente sufrieron modificaciones y fueron aprobadas tras un segundo trámite de audiencia (INF/DE/161/18) en el que se concluyó que:

“Asimismo, indicar que el conjunto total de las citadas especificaciones particulares cuenta con la certificación correspondiente sobre cumplimiento con todos los requisitos de la Reglamentación de seguridad aplicable a productos e instalaciones industriales de alta tensión. Igualmente, es preciso señalar que las mismas no incluyen prescripciones de tipo económico o administrativo que supongan una carga para el titular de la instalación privada y tampoco incluyen sobredimensionamientos técnicamente no justificados de la instalación, salvo aquellos derivados de la utilización de las series normalizadas de materiales, que suponen una uniformidad de los requisitos en todas las zonas de implantación de la empresa de distribución, no adoptando barreras técnicas que obliguen al consumidor a un único proveedor.”

Esto es así porque el procedimiento para la aprobación de las condiciones particulares contempla (artículo 14 del Reglamento mencionado) que:

“3. Una persona técnica competente de la empresa de transporte o distribución certificará que las especificaciones particulares cumplen todas las exigencias técnicas y de seguridad reglamentariamente establecidas.

Asimismo, dichas normas deberán contar con un informe técnico de un órgano cualificado e independiente que certificará que dichas especificaciones cumplen con todos los requisitos de la reglamentación de seguridad aplicable, que no se incluyen prescripciones de tipo administrativo o económico que supongan para el titular de la instalación privada una carga adicional a lo establecido reglamentariamente, y que tampoco se incluyen sobredimensionamientos

¹ “La exigencia de elementos constructivos o de diseño, adicionales a la norma, no debe recogerse en unas especificaciones particulares de una empresa distribuidora para instalaciones que serán cedidas o financiadas por terceros sin que la empresa distribuidora participe de forma proporcional en dichos costes. **De igual forma dichas condiciones impuestas deberán recogerse en la práctica habitual constructiva y de diseño de la propia empresa distribuidora o de lo contrario supondrán un trato discriminatorio y una barrera de entrada para el desarrollo de las infraestructuras.**”

técnicamente no justificados de la instalación, salvo aquellos derivados de la utilización de las series normalizadas de materiales.”

Por lo tanto, esta CNMC considera que el procedimiento establecido para la aprobación de las especificaciones técnicas particulares garantiza que las mismas, aprobadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o por el Ministerio de Industria y Turismo, según corresponda, cumplen con todos los requisitos de la reglamentación de seguridad aplicable y no incluyen prescripciones de tipo administrativo o económico que supongan para el titular de la instalación privada, una carga adicional a lo establecido reglamentariamente.

Desde el punto de vista retributivo, el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, establece una distinción entre Extensión Natural de Red e instalaciones de Nueva Extensión de Red:

*“a) «Extensión natural de las redes de distribución»: a los refuerzos o adecuaciones de las instalaciones de distribución existentes a las que se conecten las infraestructuras necesarias para atender los nuevos suministros o la ampliación de los existentes, **que respondan al crecimiento vegetativo de la demanda. Dichas infraestructuras deberán ser realizadas y costeadas por la empresa de distribución responsable de las mismas en la zona y reconocidas en la retribución correspondiente a cada distribuidor.***

A los efectos definidos en el párrafo anterior, la red de distribución tendrá consideración de red única, por lo que el crecimiento vegetativo en un elemento de la red de distribución de un distribuidor conectado a la red de distribución de otra empresa distribuidora de mayor tamaño será asumido como tal por el distribuidor de mayor tamaño.

La extensión natural de las redes de distribución de las empresas distribuidoras se reflejará en los planes de inversión.

b) «Instalaciones de nueva extensión de red»: a las instalaciones o infraestructuras de red que sean necesarias realizar para la atención de solicitudes de nuevos suministros o ampliación de los existentes, que no respondan a crecimientos vegetativos de la demanda, desde la red de distribución existente hasta el primer elemento propiedad del solicitante, en las condiciones reglamentarias de seguridad, fiabilidad y calidad de servicio. Asimismo, también tendrán la consideración de nueva extensión de red aquellos refuerzos que tienen por objeto incrementar la capacidad de algún elemento de la red existente, con el mismo nivel de tensión que la del punto de conexión y que de acuerdo con los criterios establecidos mediante orden ministerial supongan un aumento relevante en la potencia del elemento a reforzar. A estos efectos, se entenderá por solicitante la persona física o jurídica que solicita el suministro, sin que necesariamente tenga que contratar el mismo.”

En este mismo sentido se pronuncia la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre, por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de inversión, de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado y los valores unitarios de retribución de otras tareas reguladas que se emplearán en el cálculo de la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, se establecen las definiciones de crecimiento vegetativo y aumento relevante de potencia y las compensaciones por uso y reserva de locales.

Por lo tanto, la Extensión Natural de Red recogida en los planes de inversión de las empresas distribuidoras serán retribuidos con cargo al sistema.

Sobre las Instalaciones de Nueva Extensión de Red, el citado Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, contempla una doble vía de financiación en función de la tipología de la solicitud:

“1. Las instalaciones de nueva extensión de red necesarias para atender nuevos suministros o ampliación de los existentes de hasta 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión, en suelo urbanizado que con carácter previo a la necesidad de suministro eléctrico cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística en el artículo 12.3.b del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, serán realizadas por la empresa distribuidora de la zona, dando lugar a la aplicación de los correspondientes derechos de extensión. [...]

2. Para el resto de instalaciones de nueva extensión necesarias para atender las solicitudes de nuevos suministros o ampliación de los existentes, con base en las condiciones técnicas y económicas a las que se refiere al artículo 21.1 b) del presente real decreto, el coste será de cuenta de sus solicitantes, sin que proceda el cobro de derechos extensión.”

Por lo tanto, en el caso objeto de este informe (un sumisito de 2.120 kW a 15 kV), las instalaciones de nueva extensión de red deben ser sufragadas por el solicitante, siempre que sean coherentes con lo previsto en las especificaciones particulares de la empresa aprobadas de acuerdo con el procedimiento indicado anteriormente.

Asimismo, el artículo 25.5 del citado Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, establece que:

“5. [...] Asimismo, con independencia de si la totalidad de las instalaciones de nueva extensión de red financiadas y cedidas por consumidores tuvieran o no la obligación de ser cedidas o si se tratase de infraestructuras de conexión a la red de distribución de generadores que tuvieran o no la obligación de ser cedidas, en ambos casos, la posición de conexión a la subestación o en su caso la celda de conexión a un centro de transformación deberá de ser financiada

por los consumidores o generadores y cedida al distribuidor titular de la subestación o centro de transformación en su caso, el cual percibirá por la misma exclusivamente retribución en concepto de operación y mantenimiento.”

Por lo tanto, la celda de seccionamiento del centro de transformación debe ser financiada por el solicitante del nuevo suministro y cedida a la empresa distribuidora, la cual solo recibirá retribución por operación y mantenimiento.

En virtud de cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria,

ACUERDA

Informar que, si la arquitectura de red de UFD recogida en sus especificaciones técnicas particulares, aprobadas por la administración competente, contempla que determinadas instalaciones deban disponer de elementos adicionales de control que presten soluciones para la observación y control de dichas instalaciones, las mismas, ejecutadas y sufragadas a cargo del solicitante y cedidas a la empresa distribuidora deben tener las mismas características que las que se hubieran incluido, si dicho desarrollo hubiera sido ejecutado por la empresa distribuidora.